

N° 78.602 Fecha: 16-XII-2011

Mediante su oficio N° 20, del año en curso, la Contraloría Regional de La Araucanía, ha remitido para su estudio la resolución N° 553, de 2011, que aprueba bases administrativas generales y otros antecedentes para la licitación de la obra "Reposición Servicio de Urgencia Hospital Purén".

Sobre el particular, esta División de Infraestructura y Regulación cumple con manifestar que esa Contraloría Regional deberá abstenerse de tomar razón de la indicada resolución, en atención a las siguientes observaciones:

I.- Bases Administrativas Generales:

1.- El pago por concepto de los derechos, permisos y aportes financieros reembolsables aludidos en el punto 5, debe ser asumido por el servicio licitante, dado su carácter de mandante de las obras (aplica criterio contenido en el dictamen N° 24.417, de 2010). Igual reparo merece la letra c) del punto 30, respecto del pago de derechos municipales relacionados con la ejecución de la obra.

2.- No obstante lo señalado en el párrafo segundo del punto 10.3.5 y en el punto 310.2 de las bases especiales, mientras el contratista adjudicado no subsane el incumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración, no podrá contratar con el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 20.481, de Presupuestos del Sector Público, año 2011.

Además, no resulta procedente lo dispuesto en último párrafo del mencionado punto 10.3.5 ni el párrafo antepenúltimo del punto 300 de las bases especiales, pues el no poder participar en futuras licitaciones del Servicio, en virtud de los hechos allí señalados, importa configurar una inhabilidad no contemplada en el artículo 4° de la ley N° 19.886.

3.- El punto de las bases especiales al cual debe remitirse el punto 13 de las presentes bases es el 310.2, y no el que allí se señala.

4.- No se justifica la disposición contenida en el punto 28, relativa a que la garantía de cumplimiento del contrato servirá también para garantizar el pago de una eventual indemnización a terceros con motivo de la ejecución de las obras, por cuanto excede el objeto de dicha garantía, establecido en el artículo 68 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886, sin perjuicio de que el punto 29 de las presentes bases, establece la obligación del contratista de contratar un seguro de responsabilidad civil ante terceros.

10.- Resulta improcedente incluir como una causal para hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta, el no aceptar la orden de compra dentro de 48 horas, como lo indica el punto 150, letra a), ya que ello contraviene el artículo 65, inciso final, del citado decreto N° 250, conforme al cual la orden de compra debe emitirse una vez que el contrato respectivo se encuentre vigente (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 15.554 Y 22.276, ambos de 2010).

También cabe objetar el punto N° 150, letra a), de las bases administrativas, en cuanto señala que para efectos de la devolución de las garantía de seriedad de la oferta, el plazo que establece se computará desde la notificación, por carta certificada, de la resolución que dé cuenta de la inadmisibilidad, o de la adjudicación, puesto que no se aviene al artículo 6° del decreto supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que contiene el reglamento de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, según el cual la

referida notificación debe formalizarse mediante la publicación de la resolución de adjudicación en el Sistema de Información de la Dirección de Compras y Contratación Pública (aplica dictamen N° 52.525, de 2008).

14.- Cabe observar lo establecido en el punto 310.1, en cuanto señala que el director del servicio podrá declarar inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieran los requisitos establecidos en las bases, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 del reglamento de la ley N° 19.886, la entidad licitante se encuentra en la obligación de rechazar las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las bases (aplica dictamen N° 31.763. de 2008).

17.- En relación a la letra h) del punto 450, cabe señalar que no procede que se establezca que cualquier incumplimiento a las obligaciones del contrato pueda dar origen a su término anticipado, pues ello es impreciso y resulta contrario a la seguridad jurídica, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia administrativa, entre otros, en los dictámenes N°s. 59.946 Y 72.839, ambos de 2010. Además, no es concordante con lo previsto en la letra b), referida al incumplimiento grave de las obligaciones del contratista.